



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 242/2021

CAUSA PENAL: **/****

TOCA PENAL NÚMERO: *****

PROCESO PENAL NÚMERO: *****

ACUSADO: **** ***** **** *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

- - - OCTAVA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. -
Cancún Quintana Roo, a dieciséis de diciembre del año dos mil Veintiuno. -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el presente Toca Penal número **242/2021**, formado con motivo del **Recurso de Denegada Apelación** interpuesto por la Licenciada ***** **** ***** , Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, en contra de los proveídos de fechas veintitrés y veintisiete de Abril de dos mil veintiuno, en los cuales se decretó la procedencia del incidente no especificado (solicitud de traslado del procesado del CEFERESO número 12 del Estado de Guanajuato al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo), promovido por el procesado **** ***** **** ***** , en los autos de la causa penal ***** , que se le instruye al mencionado procesado, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; y;-

RESULTANDO

- - - I.- En fechas veintitrés y veintisiete ambos de Abril del dos mil veintiuno, la entonces Secretaria de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal Auxiliar "A" de Primera Instancia de Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó dos proveídos que en lo conducente son del tenor literal siguiente:

"...**JUEZ ACUERDA:** Ahora bien por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** ***** ***** en su carácter de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Estado, en contra del proveído de fecha dieciséis de Abril de dos mil veintiuno, en el cual se determinó que ha procedido el incidente no especificado (solicitud de traslado del procesado del cefereso número 12 del Estado de Guanajuato, al Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo), promovido por el procesado **** ***** **** ***** , cuyos puntos resolutivos le fue notificado al Director del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, deducido de la causa penal número ***** , instruida en contra ***** ***** , cuyos puntos resolutivos refiere lo siguiente: "... PRIMERO.- Ha procedido el presente INCIDENTE NO ESPECIFICADO (SOLICITUD DE TRASLADO DE PROCESADO DEL CEFERESO NUMERO 12 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD DE CANCUN), promovido por el procesado **** ***** **** ***** , y, por ende, GIRESE ANTENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO, y al DIRECTOR DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ESTE ULTIMO VIA TELEGRAMA, para que de inmediato, se sirva implementar todas las gestiones necesarias para excarcelar y trasladar a **** ***** **** ***** , AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE BENITO JUAREZ

QUINTANA ROO, de aquel donde se encuentre interno, quedando a disposición de este JUZGADO TERCERO PENAL AUXILIAR "A" DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO, relativo a la causa número ***** , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; debiendo remitir a esta Autoridad en un plazo no mayor de TRES DIAS HABLES, legalmente computados, las constancias que acrediten tal cuestión; apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado sin causa justificada, se le impondrá la medida de apremio consistente en una MULTA DE VEINTE VECES, la unidad de medida de actualización, vigente, multa que equivaler a la cantidad de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, lo que resulta de multiplicar los ochenta y nueve pesos, con sesenta y dos centavos, moneda nacional, por los veinte días de multa que se impone, esto, con fundamento en lo que establece en el Artículo 590 en relación al 545 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado. SEGUNDO.- Asimismo, se le hace de conocimiento a los acá comparecientes que la presente resolución puede ser apelable conforme el artículo 295 del Código Procesal Penal. Aplicable en el Estado. Con lo anterior se dio por concluida la presente audiencia firmando para constancia los que en ella intervinieron, sin hacerlo el procesado **** ***** **** ***** , toda vez que se encuentra en el local de donde se llevaba a cabo la audiencia, siendo este el CEFERESO número 12 del Estado de Guanajuato, a través del método Zoo...Doy Fe...". Y por las razones que se expresan en dicho proveído; no es de admitirse dicho recurso, ya que el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado señala: "Son apelables, salvo disposición legal en contrario; I. Las sentencias de primera instancia; II. Los autos que nieguen o decreten el sobreseimiento en el caso de las fracciones III y VI del artículo 266; III. Los autos de libertad por falta de elementos para procesar; IV. Los autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución; V. Los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; **VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado**; VII. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria; VIII. Las demás resoluciones que señale la ley, y siendo que el mismo código antes señalado se observa que existe establecido un procedimiento para actuar contra los autos dictados por esta autoridad y que por ende no esté de acuerdo alguna de las partes, y en el artículo 294 del mismo Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, refiere lo siguiente: **Podrán apelar**: I. El Ministerio Público; II. El acusado y su defensor; y III. Y la Víctima o el ofendido o sus legítimos representantes tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta; luego entonces, es evidente que el recurso promovido por los aquí oferentes no son partes en el incidente NO especificado promovido, esto es, no puede ser considerados como parte en EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO (SOLICITUD DE TRASLADO DEL PROCESADO DEL CEFERESO NUMERO 12 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO), PROMOVIDO POR EL PROCESADO **** ***** **** ***** ; ya que dicho proveído únicamente puede ser apelado por las partes que menciona el artículo 295 del código



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 242/2021

CAUSA PENAL: **/****

de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, por lo tanto resulta procedente no admitir el recurso de apelación interpuesto por los oferentes de referencia...”

“...**JUEZ ACUERDA:** Ahora bien en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Estado; dígamele que estese a lo acordado en el proveído de fecha veintitrés de Abril del año en curso, en el que se determinó no admitir el **recurso de apelación interpuesto por los oferentes de referencia y consecuentemente quedó firme el auto de fecha dieciséis de Abril del año dos mil veintiuno, en todos sus términos, para los efectos que haya lugar...**” –

- - - **II.-** Inconforme con los autos anteriores, la Licenciada ***** ** ** Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en fecha once de Mayo de dos mil veintiuno, interpuso el Recurso de Denegada Apelación, en contra de los autos acabados de transcribir, razón por la cual, el A quo mediante oficio número PJ-CJ-JZ3P-CUN-2194/2021, el Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, remitió el informe correspondiente a esta Sala especializada para la substanciación del recurso hecho valer, el que una vez recibido y declarado bien admitido, se procedió a la integración y tramitación del toca correspondiente, y sustanciado que fue en sus términos, se dejó en estado de dictar la resolución que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:-

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Con fundamento en el Artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ésta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que el catorce de julio de dos mil dieciséis fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los acuerdos de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por los que se derogaron los acuerdos de dieciocho de julio del dos mil catorce, ocho de octubre de dos mil catorce, quince de septiembre de dos mil quince, cuatro de noviembre de dos mil quince, y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; publicados el veintiuno de julio de dos mil catorce, veinte de octubre de dos mil catorce, diecisiete de septiembre de dos mil quince, cinco de noviembre de dos mil quince, y el dos de junio de dos mil dieciséis, respectivamente. Acuerdos, a través de los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó crear y organizar las Salas Unitarias de Segunda Instancia, así como la adscripción y readscripción de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios que las integrarían. Asimismo, en los que se determinó que para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia actuará en Salas Unitarias, organizando las que tendrán competencia para conocer de los asuntos en Segunda Instancia; y la creación de la Octava Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con competencia para conocer y resolver dentro del Sistema Penal Tradicional, sustituyendo está a la Sala Séptima Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado; asimismo mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el periódico oficial de la entidad en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a partir del diez de enero del dos mil diecisiete funge como titular la magistrada ***** * * *

- - - **II.-** El presente recurso tiene los efectos y alcances que le confieren los Artículos 332, 333, 334, 335 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado. –

- - - III.- Resulta fundado el recurso de la Denegada Apelación interpuesto por la Licenciada ***** *****, Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, en la causa penal ***** , que se instruye a *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la entonces Secretaria de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal Auxiliar "A" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de acuerdo a las consideraciones siguientes: –

- - - IV.- Del análisis realizado de las constancias que integran el presente toca penal, ésta Sala Especializada, estima que los autos de fechas veintitrés y veintisiete ambos de Abril del dos mil veintiuno, no fueron dictados con apego a derecho de conformidad a los siguientes razonamientos lógicos - jurídicos: **en primer término**, tenemos que la Licenciada ***** *****, en su carácter de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, interpuso el recurso de **denegada apelación** en contra de los autos de fecha **veintitrés y veintisiete de Abril de Dos Mil Veintiuno**, a través del cual el Juez de la Causa tuvo por no admitido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en fecha veintidós de Abril del presente año, en razón de que el A quo consideró que la recurrente no estaba legitimada para recurrir el referido auto, toda vez que no es parte en el proceso; determinación que sustentó con base a lo dispuesto en los Artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; luego entonces, tuvo como punto de partida lo dispuesto en los artículos antes señalados, los cuales se transcriben a continuación:

*"**Artículo 294.** Podrán apelar: I. El ministerio público; II. El acusado y su defensor; y III. La víctima o el ofendido o sus legítimos representantes tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta.*

*"**Artículo 295.** Son apelables, salvo disposición legal en contrario; ...VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado";*

Siendo que de la interpretación literal de los referidos numerales, el Juez natural consideró que, si bien es cierto, procede el recurso de apelación en contra de la procedencia o improcedencia de **un incidente no especificado**, como el promovido por el procesado para que sea trasladado del CEFERESO número 12 del Estado de Guanajuato, al Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, ello acorde con lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 295 del aludido Ordenamiento Legal, lo cierto es, que a decir del Juez natural la recurrente en su calidad de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, no se encuentra legitimada para interponer el Recurso de Apelación por no ser parte en el proceso, toda vez que nuestra legislación procesal no le confiere ese derecho, al no reunir en su calidad de servidor público alguna de las calidades a que se refiere el numeral 294 del Código Adjetivo de la materia.

Sin embargo, al hacer dicho pronunciamiento, el A Quo dejó de atender que tratándose de una controversia suscitada con motivo del traslado de procesados privados de su libertad de un centro de reclusión a otro, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la forma en que debe resolverse el Recurso de Apelación; de ahí que el Juez natural, al resolver el recurso intentado por la recurrente debió ceñirse a lo dispuesto en la citada Ley Nacional, la cual en su Artículo 131 hace alusión a la apelación, como el recurso efectivo que se tiene para que se revise la legalidad de la resolución impugnada. Contenido del citado numeral que a continuación se transcribe:

*"**Artículo 131. Apelación.** El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla".*



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 242/2021

CAUSA PENAL: **/****

De igual forma, la referida **Ley Nacional de Ejecución Penal**, en su Artículo 132 establece los supuestos de procedencia del recurso de Apelación entre los que se encuentra los pronunciamientos que la Autoridad Jurisdiccional realice sobre los traslados, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: "...VII. Traslados..."

Por otra parte, la posibilidad que se tiene de ejercer el derecho de impugnar, se encuentra precedido del interés jurídico que le asiste al recurrente, de ahí surge la intención del Legislador de establecer en forma clara y precisa las personas o entes públicos que ostentan la calidad de partes en los procedimientos que se siga en contra de las personas sujetas a prisión preventiva, tal y como lo dispone el Artículo 121 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo contenido se expresa:

"Artículo 121. Partes Procesales. En los procedimientos ante el juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia: "...IV. La Autoridad Penitenciaria, el director del Centro o quien los represente;..."

Pues no obstante que nuestra ley adjetiva contempla el recurso de apelación en contra de la admisión o el desechamiento de un Incidente No Especificado; la Ley Nacional de Ejecución Penal también establece la existencia del citado recurso, por tanto, el A quo al pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del expresado recurso, debió acudir a la Ley Nacional por ser la oportuna para resolver dicha cuestión, al corresponder a su ámbito de aplicación en todo lo referente al internamiento por prisión preventiva y la ejecución de penas y medidas de seguridad de las personas privadas de su libertad, tal y como se expresa en el Artículo 2 de la mencionada Ley el cual preceptúa:

"Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley"

De igual forma, la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé la substanciación del recurso de apelación en sus Artículos 131 al 135, en los que regula los aspectos relativos a la hipótesis de procedencia, término para su interposición, sus efectos, tramitación y tiempo para resolverse, sin que de su contenido se advierta que el legislador tuviera la intención de limitar el derecho del recurrente, por el contrario, en la fracción IV del Artículo 121 de la ya expuesta Ley Nacional, queda debidamente establecido el derecho que le asiste a la recurrente para la interposición del recurso de apelación, lo anterior en su carácter de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo; en consecuencia, y en razón a la materia, en lo que atañe a la substanciación del recurso de apelación deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues no sólo establece suficientemente la forma en que habrá de resolverse el expresado recurso, sino que prevé un espectro más amplio de protección que el Código de Procedimientos Penales vigente del Estado; pues de no ser así, se transgrede en perjuicio de la recurrente el derecho a una doble instancia en materia penal enmarcado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armonía con los numerales 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es por ello que esta Sala Revisora considera que los argumentos y fundamentos legales que el A Quo señaló para no admitir el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** **, en su carácter de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, no se encuentran ajustados a derecho; pues bien, ello es así ya que el Juez de la Causa de manera incorrecta consideró que la recurrente no estaba legitimada para recurrir el referido auto, toda vez que no es parte en el proceso en atención a lo dispuesto en los Artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, como ha quedado precisado en líneas anteriores la norma a la que debió acudir, lo es la Ley Nacional de Ejecución Penal por ser ésta la que resulta legalmente oportuna para resolver dicha cuestión, al corresponder a su ámbito de aplicación todo lo referente al internamiento por prisión preventiva y ejecución de penas y medidas de seguridad de las personas privadas de su libertad, conforme a lo dispuesto en los Artículos 121, 131 y 132 de la citada normatividad nacional.

En tales condiciones, al constatar que el A quo no se ajustó estrictamente a los lineamientos estipulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en segundo lugar que el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha dieciséis de Abril de dos mil veintiuno, fue interpuesto por la Licenciada ***** **, en su carácter de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, a quien le asiste la calidad de parte procesal, **se declara la procedencia del recurso de Denegada Apelación a favor de la recurrente**, ya que se ajusta a los términos expresados en los Artículos 131 y 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en consecuencia se ordena al Juez de la Causa, **deje insubsistente los acuerdos dictados en fecha veintitrés y veintisiete ambos de Abril del dos mil veintiuno, y en su lugar emita nuevos en los que tenga por admitido en tiempo y forma el expresado recurso de apelación**, haciendo del conocimiento de las partes lo dispuesto en el Artículo 134 de la mencionada Ley;

asimismo, proceda conforme a derecho, para la substanciación de dicho recurso ante el Tribunal de Alzada.-

Por lo expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se:-

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO:- Se declara la procedencia del recurso de Denegada Apelación** interpuesto por la Licenciada ***** ***, en su carácter de Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, respecto a la causa penal número *****, que se instruye en contra de **** ***** *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ante el Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por lo que se revocan los autos de fechas **veintitrés y veintisiete ambos de Abril del dos mil veintiuno**, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.-

- - - **SEGUNDO.** Expídense las copias de Ley correspondientes. –

- - - **TERCERO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada Titular de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, Maestra en Derecho ***** *****, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Unitaria del Ramo Penal, Maestra en Derecho **** ***** *****, quien autoriza y da fe. DOY FE. -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.